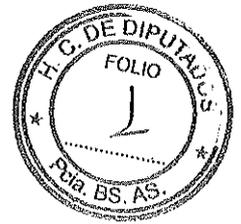




EXPTE. D-

1944

/25-26



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º: Incorporase como artículo 148 bis de la Ley Nº 5109, el siguiente texto:

“Cuando se acredite de manera verosímil la difusión pública de un mensaje, imagen y/o contenido audiovisual generado mediante herramientas digitales de todo tipo, como a través del uso de inteligencia artificial, que contenga datos falsos o engañosos respecto de candidaturas, autoridades electorales, fechas o procedimientos de votación y que pueda inducir al electorado a votar de una determinada manera o abstenerse de hacerlo, la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires deberá de oficio o a pedido de parte disponer medidas preventivas para resguardar la transparencia del proceso electoral y, en caso de corresponder, instar a la acción penal correspondiente.

Estas medidas podrán incluir, entre otras:

1. La orden de remoción, suspensión o desindexación temporaria del contenido en cuestión.
2. La intimación al responsable del medio, plataforma digital o red social para cesar en la difusión del contenido.
3. La difusión de una aclaración oficial por parte de la Junta Electoral Provincial sobre la falsedad o inexactitud del contenido.

La adopción de estas medidas deberá fundarse en:

- a) La verosimilitud del derecho invocado, b) El peligro en la demora respecto del daño al proceso electoral, c) La proporcionalidad de la medida, d) La necesidad de prevenir daños irreparables al principio de libre sufragio.



EXPTE. D- 1977 125-26

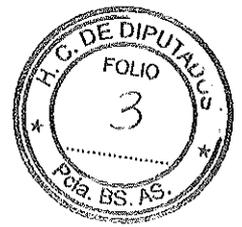


*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

La duración de las medidas será limitada y estará sujeta a revisión judicial, garantizándose en todo caso el derecho de defensa y el debido proceso."

ARTÍCULO 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dra. VIVIANA DIROLLI
Diputada
H. Cámara de Diputados Prov. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

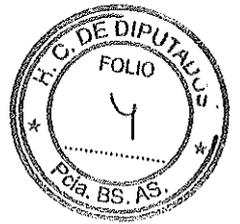
FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene por objeto incorporar a la Ley Electoral de la Provincia de Buenos Aires N.º 5.109 una herramienta normativa que permita a la autoridad electoral provincial dictar medidas preventivas o cautelares ante la existencia de publicaciones o contenidos digitales engañosos que puedan afectar la equidad del proceso electoral.

La necesidad de esta iniciativa surge del impacto creciente que tienen los entornos digitales —en particular las redes sociales y los motores de búsqueda— en la formación de la voluntad del electorado. La aparición de tecnologías de inteligencia artificial que permiten generar contenidos falsos pero verosímiles, como imágenes, videos o audios, representa un desafío urgente a la integridad democrática. Las prácticas de desinformación electoral, especialmente en períodos cercanos al acto de votación, pueden inducir a errores graves, afectar la legitimidad del sufragio y distorsionar la igualdad de condiciones entre candidaturas.

La propuesta persigue el establecimiento de una herramienta procesal inmediata de naturaleza precautoria, destinada a prevenir un daño grave e irreparable al acto electoral, y que actúe con rapidez para neutralizar el efecto nocivo de la desinformación.

Desde el punto de vista técnico-legislativo, se considera adecuado incluir esta medida dentro de la Ley Electoral de la Provincia de Buenos Aires N.º 5.109, por ser el cuerpo normativo que regula de manera integral el proceso electoral provincial y municipal. Esta ley establece las etapas del acto comicial, el funcionamiento de las mesas, el escrutinio y la proclamación de electos, así como las competencias de la Junta Electoral. Por su naturaleza procesal electoral, el mecanismo cautelar propuesto debe ser parte de este mismo ordenamiento, y no de un código procesal general (como el Contencioso



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Administrativo o el Procesal Civil y Comercial), que carece de las especificidades y el encuadre institucional requeridos.

La elección de la ubicación dentro de la ley (como artículo 148 bis, dentro del Capítulo XXVI - Disposiciones Complementarias) responde a la necesidad de no interferir con la estructura operativa de la ley, y de brindar a la norma un carácter transversal aplicable a cualquier momento del proceso electoral.

La medida está prevista para ser dispuesta por la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires, en su carácter de máxima autoridad electoral provincial. Conforme el artículo 20, inciso f), de la Ley 5.109, corresponde a dicha Junta "desempeñar las demás funciones que se encomiendan por esta ley". Por lo tanto, si la propia ley le asigna esta facultad de intervención preventiva, su competencia queda validada en el marco legal vigente.

A su vez, la Ley Electoral ya prevé la competencia de la Junta Electoral Provincial en materias relativas a la organización y fiscalización del proceso comicial. En este marco, resulta coherente y funcional que dicha Junta pueda disponer medidas urgentes ante hechos que pongan en riesgo la autenticidad del sufragio, sin necesidad de acudir a otros fueros o procedimientos. La norma prevé la posibilidad de que la medida sea adoptada de oficio o a pedido de parte, y sujeta a revisión judicial, a fin de garantizar el derecho de defensa y el principio de legalidad.

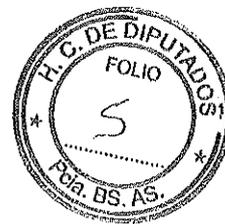
En suma, se propone una medida procesal acotada, proporcional y adecuada a la especificidad del proceso electoral, anclada en el principio constitucional de tutela judicial efectiva (art. 15 Const. PBA) y en la necesidad de adaptación normativa ante desafíos contemporáneos como la manipulación informativa digital.



EXPTE. D-

1944

125-26



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares acompañen con su voto la presente iniciativa.

Dra. VIVIANA DIROLLI
Diputada
H. Cámara de Diputados Prov. de Bs. As.